

eclesiásticos.

- Artº 115. Los escombros que resultaren al ejecutarse una obra por cuenta del propietario de algún terreno, deberán precisamente ser retirados por el causante al lugar que se le destine, dentro ó fuera del Cementerio.
- id 116. Todo terreno adquirido á perpetuidad en el Cementerio, dá derecho á enterrar en él á todos los ascendientes y descendientes del poseedor, á sus cónyuges y á sus parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, satisfaciendo por una sola vez en cada inhumación 10 pesetas. Si el cadáver no perteneciera á la familia en el grado que queda dicho, ó fuera extraño á ella, abonará por una sola vez y en cada caso la suma de 50 pesetas.
- id 117. Los terrenos así enagenados, se respetarán, perpetuamente; y si sus propietarios llegáran á probar por los medios ordinarios ser declarados pobres de solemnidad, éste será un caso especial en el que el Ayuntamiento podrá relevar á los interesados del pago de los derechos que marcan los artículos anteriores.
- id 118. Los terrenos adquiridos á perpetuidad podrán cederse, enagenarse ó permutarse, única y exclusivamente, por el propietario que los adquiriera; pero no los podrán ceder, enagenar, ni permutar sus herederos, á no ser que estén autorizados por el primer adquirente, en cláusula testamentaria, dictada en buena salud.
- id 119. Dichos terrenos serán transmisibles por herencia, con sujeción á las leyes comunes; pero el adquirente estará obligado á dar parte al Ayuntamiento de la transmisión, para que con él se entiendan los actos ulteriores que la propiedad lleva consigo.
- id 120. Los propietarios que se ausentaren de la población, por tiempo ilimitado, tendrán que dejar un representante que se entienda con el Ayuntamiento.
- id 121. La cesión de terrenos entre el Excmo. Ayuntamiento y los